

Informe técnico abreviado – Decreto Supremo
Revisión del D.S. N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

1. Objetivo

Presentar las modificaciones incorporadas al texto del proyecto definitivo en comparación al anteproyecto de norma aprobado mediante resolución exenta N° 308, del 25 de marzo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, las cuales responden a observaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y a las formuladas durante el proceso de consulta ciudadana.

2. Antecedentes administrativos¹

- Resolución exenta N°7.294, de 21 de octubre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba proyecto definitivo de la norma primaria de calidad del aire para material particulado fino MP_{2,5} (“proyecto definitivo”).
- Acta N° 12 del 22 de diciembre de 2025, Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (CMSCC).
- Acuerdo N° 32 del 22 de diciembre de 2025, CMSCC.
- Decreto Supremo, sin número, aprobado por el CMSCC del 22 de diciembre de 2025, que establece norma primaria de calidad del aire para material particulado fino MP_{2,5}.

3. Modificaciones

A continuación, se presentan las principales modificaciones realizadas al proyecto definitivo a partir de las observaciones recibidas por el CMSCC.

En el considerando 15 se agregan referencias para respaldar la formación secundaria del MP_{2,5} a partir de sus precursores.

En los considerandos 28 y 29 se ahonda el rol del estado en la gestión ambiental, donde se tienen diversos instrumentos que actúan de forma preventiva en el control de las emisiones contaminantes.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Se ordenan alfabéticamente las definiciones del artículo 2.

II. LÍMITES DE CONCENTRACIÓN EN EL AIRE PARA MP_{2,5} Y CONDICIONES DE SUPERACIÓN

No hay modificaciones relevantes.

¹ Expediente electrónico de la revisión del D.S. N° 12, del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente:
https://planesynormas.mma.gob.cl/normas/expediente/index.php?tipo=busqueda&id_expediente=939510

III. NIVELES QUE ORIGINAN EPISODIOS CRÍTICOS

No hay modificaciones relevantes.

IV. ESTACIONES DE MONITOREO Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

En el inciso quinto del artículo 13 del proyecto definitivo se modificó el plazo para efectuar el cambio de monitoreo discreto a continuo a 6 meses una vez notificados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de esta forma se tiene un plazo fijo para tal acto y no depende de cuando sean notificados. De esta forma se le otorga seguridad al titular de contar con plazo para el cambio.

Tabla 1: Comparación entre el inciso quinto del artículo 13 del proyecto definitivo con el decreto supremo. En **negrita** lo eliminado y se subraya lo nuevo.

Proyecto Definitivo	Decreto Supremo
Artículo 13. Frecuencia de monitoreo. ... Si se verifica la superación de la norma de 24 horas, se deberá cambiar o incorporar, según corresponda, al monitoreo discreto un monitoreo continuo para poder determinar la ocurrencia de episodios críticos. Por su parte, si se verifica superación de la norma anual, el titular de la estación deberá cambiar la frecuencia de medición a diaria o, en su defecto, cambiar o adicionar un monitoreo continuo. Los titulares deberán efectuar el cambio a más tardar al inicio del año calendario siguiente, una vez notificados por la Superintendencia. En estos casos , los niveles que originan episodios críticos serán determinados a partir de los datos prevenientes del monitoreo continuo, mientras que la evaluación de cumplimiento normativo se realizará en base a los datos obtenidos mediante el monitoreo discreto.	Artículo 13. Frecuencia de monitoreo. ... Si se verifica la superación de la norma de 24 horas, se deberá cambiar o incorporar, según corresponda, al monitoreo discreto un monitoreo continuo para poder determinar la ocurrencia de episodios críticos. Por su parte, si se verifica superación de la norma anual, el titular de la estación deberá cambiar la frecuencia de medición a diaria o, en su defecto, cambiar o adicionar un monitoreo continuo. Los titulares deberán efectuar el cambio a más tardar <u>6 meses</u> <u>luego de ser notificados por la Superintendencia</u> . En <u>los casos donde se tiene monitoreo continuo y monitoreo discreto</u> , los niveles que originan episodios críticos serán determinados a partir de los datos prevenientes del monitoreo continuo, mientras que la evaluación de cumplimiento normativo se realizará en base a los datos obtenidos mediante el monitoreo discreto.

V. FISCALIZACIÓN DE LA NORMA

No hay modificaciones relevantes.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

No hay modificaciones relevantes.

VII. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

No hay modificaciones relevantes.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Se amplía el plazo a 5 años para la vigencia de los nuevos niveles que dan origen a episodios críticos por MP_{2,5}, esto considerando las observaciones de la consulta pública y a las reuniones previas al consejo de ministros para la sustentabilidad y cambio climático. El cambio se justifica en otorgar tiempo para la implementación de diversas medidas enfocadas en reducir las emisiones de MP_{2,5}, como las contenidas en los planes de descontaminación como el programa de recambio de calefactores y el programa de aislación térmica, así como la aplicación del reglamento de la ley Nº 21.499 de Biocombustibles Sólidos y la implementación de los planes sectoriales de Cambio Climático, entre otros. Con dichas medidas se espera una reducción de las emisiones de MP_{2,5} y así una mejora en los niveles atmosféricos de dicho contaminante, de esta forma no se tendría un aumento significativo en el número de episodios, resguardando a la ciudadanía.

Tabla 2: Comparación de redacción del artículo segundo transitorio entre el proyecto definitivo y el decreto supremo. En **negrita** lo eliminado y se subraya lo nuevo.

Proyecto definitivo	Decreto Supremo
Artículo segundo transitorio. Los niveles que den origen a episodios críticos establecidos en la tabla N°1 del artículo 7, entrarán en vigor al tercer año de entrada en vigencia de la norma. Mientras dicho plazo no se cumpla, se entenderán vigentes para la aplicación de las disposiciones de la presente norma los niveles indicados en la tabla N° 2.	Artículo segundo transitorio. Los niveles que den origen a episodios críticos establecidos en la tabla N°1 del artículo 7, entrarán en vigor al <u>quinto</u> año de entrada en vigencia de la norma. Mientras dicho plazo no se cumpla, se entenderán vigentes para la aplicación de las disposiciones de la presente norma los niveles indicados en la tabla N° 2.